

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA GLOBAL

Entrada en vigencia a partir de Mayo 1° de 1997

CAPÍTULO 1

Bases contractuales Ley de los contratantes

Art. 1 - Queda convenido que las partes se someterán a las estipulaciones de la presente póliza como a la ley misma, debiendo aplicarse las prescripciones de los Códigos de Comercio y Civil solamente en aquellos casos que no resulten previstos por esta póliza. En caso de disconformidad entre las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, se estará a lo que se disponga en estas últimas.

Documentación y declaración del Asegurado

El seguro se emite de conformidad con los datos contenidos en las declaraciones firmadas por el Asegurado, las cuales son para el Banco, motivo determinante de este contrato. Constituyen parte integrante de la presente póliza, las solicitudes de seguro y el o los suplementos de clasificación que se emitan; siendo sus antecedentes el o los contratos de las operaciones de exportación y todo otro documento que sirva de base para la emisión de la póliza. Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia por parte del Asegurado, determinarán la nulidad del seguro, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder, conservando el Banco el derecho a percibir la totalidad del premio.

CAPÍTULO 2

Objeto y alcance del Seguro Objeto del Seguro

Art. 2 - Conforme a las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza, el Banco cubre la pérdida neta definitiva que pueda experimentar el Asegurado a consecuencia de la imposibilidad de cobrar todo o parte de los créditos otorgados a los importadores y/o deudores aceptados por el Asegurador en las operaciones de exportación a que hace referencia la presente póliza, a causa de las situaciones indicadas y definidas en el artículo siguiente.

El Asegurado podrá solicitar cobertura sobre riesgos de carácter comercial, según se define en el artículo siguiente.

El Banco establecerá, en las Condiciones Particulares el alcance de la cobertura otorgada.

Riesgos cubiertos

Art. 3 -

A - Mora prolongada

Cuando el deudor incurra en incumplimiento del pago, y éste se mantenga por el término indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza. El mismo empezará a correr desde la notificación al Banco de dicho incumplimiento con relación a cada vencimiento contractual.

B - Insolvencia del deudor

Cuando la imposibilidad de cobrar sea consecuencia directa y exclusiva de la insolvencia del deudor. Se entiende por insolvencia

la incapacidad definitiva de éste para pagar total o parcialmente el crédito que le ha concedido el Asegurado.

La insolvencia se considerará existente a los efectos del seguro, al producirse una de las siguientes circunstancias:

- 1 - Declaración judicial de quiebra o análoga a la quiebra, o liquidación judicial sin declaración de quiebra;
- 2 - Homologación judicial de un concordato preventivo;
- 3 - Arreglo extrajudicial aceptado por todos los acreedores que implique la reducción de las deudas, el abandono de bienes en favor de la generalidad de los acreedores, o la liquidación de los bienes y el reparto de la suma obtenida en proporción a los créditos de cada acreedor;
- 4 - Cualquier situación jurídica prevista por la legislación del país de domicilio del comprador que sea asimilable a las situaciones mencionadas en los apartados precedentes;
- 5 - Además, el Banco podrá, a los efectos de este seguro, considerar como insolvente de hecho al deudor cuya situación sea tal que resulta improbable obtener un pago aún parcial, y en la que una acción judicial en especial un pedido de quiebra, no permita prever sino recuperos insignificantes o inferiores al monto de los gastos por tramites judiciales a iniciar.

Exclusiones

Art. 4 - Se considerarán excluidos expresamente de la cobertura de este seguro los riesgos y casos siguientes:

A - El cambio de deudor o de países de destino de la mercadería, sin previo consentimiento del Banco, aunque tal posibilidad estuviera prevista en los contratos base de las operaciones de exportación.

B - Las sumas exigibles a los deudores y/o importadores a la firma de los contratos a los que se refiere el inciso anterior.

C - Los intereses de mora, gastos de devolución, renovación o negociación de efectos y toda clase de gastos o costos bancarios.

D - Las exportaciones que por algún concepto, incluso por su contrato de base, no se ajusten a las leyes o disposiciones uruguayas, de los países en tránsito o de destino de las mercaderías, o de los países de domicilio de los deudores y/o importadores.

E - Las exportaciones efectuadas por o a quienes no estaban en condiciones reglamentarias de realizarlas.

F - Las pérdidas que al tiempo de emisión de esta póliza puedan ser aseguradas por coberturas específicas.

G - Las multas o penalidades contractuales, anticipos, descuentos, fianzas de cumplimiento o cualesquiera otros daños no cubiertos expresamente en la presente póliza.

H - Salvo conformidad expresa del Banco, los créditos derivados de suministros de mercaderías a sucursales, filiales, agencias, o familiares hasta segundo grado del Asegurado, así como a aquellas firmas en que el Asegurado esté interesado como socio, o figure como acreedor por algún préstamo o ayuda financiera.

Las normas a las que se hace referencia en los apartados D y E precedentes, son las vigentes al tiempo de concertarse el seguro.

I - El acaecimiento de los riesgos cubiertos como consecuencia directa de:

1 - Moratoria de pagos al exterior, establecida con carácter individual o general en el país del importador y/o prohibición o imposibilidad práctica de poder efectuar transferencias de fondos desde el país del importador al exterior;

2 - Crisis económica y/o de balanza de pagos de excepcional gravedad que produzcan efectos similares a la moratoria al originar situaciones generalizadas de insolvencia en el país del deudor y, en su caso, en el del garante;

3 - Una guerra, declarada o no, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar;

4 - Toda otra circunstancia de carácter político catastrófico y/o extraordinario no prevista expresamente.

J - Las pérdidas por fluctuación o devaluación de la moneda contractual o de la nacional y las derivadas del pago por el importador en moneda distinta de la contractual.

K - Los impagos de los créditos denominados en una moneda extranjera que no fuese convertible en el momento de efectuarse la expedición.

L - Las acciones u omisiones imputables a entidades financieras, transportistas, transitarios, comisionistas, representantes u otras personas físicas o jurídicas que intervengan en el desarrollo o la gestión del contrato de exportación bajo instrucciones del Asegurado.

M - Cuando el deudor y/o importador sea una persona pública que no pueda ser declarada judicialmente en quiebra o en una situación análoga a la misma.

Mantenimiento de la cobertura

Art. 5 - La cobertura queda además expresamente subordinada a las siguientes condiciones:

A - Cumplimiento por parte del Asegurado de las obligaciones a su cargo, de conformidad con las cláusulas y condiciones de los contratos de venta a que se refiere este contrato de seguro, aún cuando una inejecución esté precedida de falta de sus proveedores. Cualquier modificación de las cláusulas y condiciones de dicho contrato de ventas deberá ser aceptada previamente por el Banco, haciéndose constar mediante suplemento en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, el premio aumentando su importe o efectuando el descuento correspondiente.

B - Toma de posesión de la mercadería suministrada y aceptación de la misma por parte de los importadores y/o deudores sin reserva, y sin discusión alguna sobre la validez o el monto del correspondiente crédito asegurado. Si las condiciones prealudidas no llegaran a cumplirse debido a insolvencia del deudor, la cobertura otorgada se considerará en vigor desde la expedición de la mercadería.

C - Cumplimiento por parte del Asegurado y de los compradores de todas las normas legales y formalidades a las que estén obligados como exportador e importadores respectivamente.

Suspensión de la cobertura

Art. 6 - La cobertura de la póliza quedará en suspenso si el crédito fuese discutido o impugnado por el deudor alegando el incumplimiento por el Asegurado del contrato que determinó la exportación, la novación, compensación o cualquier otro motivo de extinción de las obligaciones, hasta tanto el Asegurado justifique por sentencia judicial o laudo arbitral firme que no ha

habido incumplimiento o que no procedía oponer la extinción de la obligación.

Sumas a Riesgo; capitales asegurados y participación del Asegurado en las pérdidas

Art. 7 - Las sumas a riesgo para cada importador y/o deudor no podrán exceder, en ningún caso, el límite asignado en el suplemento de clasificación respectivo.

Asimismo, las sumas a riesgo para cada una de las operaciones de exportación con un mismo importador y/o deudor, no podrán exceder el límite asignado en el respectivo suplemento.

Los capitales Asegurados estarán determinados por las cantidades que resulten de aplicar los porcentajes de cobertura establecidos en las Condiciones Particulares a dichas sumas a riesgo.

En todo siniestro liquidable según el presente contrato de seguro, el Asegurado participará en las proporciones establecidas en las Condiciones Particulares.

Dichas proporciones de las sumas a riesgo quedarán a cargo exclusivo del Asegurado, quien no podrá concertar ningún otro contrato de seguro ni de garantía sobre las mismas.

Los créditos serán cubiertos por el Banco según el orden de realización de las operaciones.

Vigencia de la cobertura

Art. 8 - Esta póliza será válida únicamente en el caso que se haya hecho efectivo el pago del premio correspondiente y siempre que todas las condiciones a las cuales está sujeta la cobertura, hayan sido cumplidas; y su duración será de un (1) año. La misma comenzará a regir, con respecto a cada crédito individual siempre que se haya originado el derecho al crédito cubierto y el Asegurado haya cumplido fielmente con las obligaciones a su cargo según el contrato base de la operación de exportación, desde la fecha de la solicitud del suplemento de clasificación y no antes de la expedición de la mercadería, hasta la fecha de vencimiento del último de los plazos concedidos para el pago.

En todo caso la cobertura estará condicionada a la emisión del suplemento de clasificación por parte del Banco y con los alcances y límites establecidos en el mismo. Después de la fecha de vencimiento de la póliza, el seguro continuará cubriendo todos los suministros efectuados con anterioridad, relativos a las operaciones cubiertas.

La póliza no tendrá renovación automática, debiendo el Asegurado presentar la solicitud de renovación treinta (30) días antes de su vencimiento.

CAPÍTULO 3

Participación del Asegurado en los gastos de información

Art. 9 - El Asegurado participará anualmente en los gastos necesarios para el estudio y vigilancia de su clientela conforme a la tarifa de aranceles del Banco.

Obligación de solicitar cobertura

Art. 10 - El Asegurado se obliga a solicitar la cobertura que otorga la presente póliza para todos sus importadores y/o deudores a los que venda a plazos y a declarar en los términos del Art. 15°, todas las transacciones comerciales que efectúe con aquellos clientes incluidos en el o los suplementos de clasificación respectivos.

Asimismo, el Asegurado se obliga a solicitar la cobertura para todos los nuevos importadores y/o deudores con los que establezca relación con posterioridad a la emisión de la póliza.

Queda expresamente establecido que no existe cobertura para importadores y/o deudores no aprobados por el Banco al emitir los suplementos de clasificación pertinentes.

Asimismo cuando se compruebe que el Asegurado ha efectuado operaciones con importadores y/o deudores que no han sido incluidos en las solicitudes de suplementos de clasificación,

perderá todo derecho a percibir indemnizaciones al amparo de esta póliza.

Cuando el Banco pruebe un límite de crédito subordinándolo a alguna condición o garantía, el seguro no tomará efecto hasta el momento en que dicha condición o garantía quede formalizada, debiendo el mismo Asegurado cerciorarse de la autenticidad de las firmas concurrentes y quedando personalmente responsable de esta autenticidad.

Límite máximo de crédito

Art. 11 - El límite máximo de crédito rotativo, para cada importador y/o deudor y para cada operación de exportación que cubrirá el Banco, es el fijado en cada suplemento de clasificación. Se entiende por crédito rotativo, aquel que el Asegurado está autorizado a conceder a su importador y/o deudor en forma permanente hasta el límite máximo fijado, de modo que el saldo del mismo no utilizado que exista en una fecha cualquiera, se halla disponible para nuevas ventas a crédito, a medida que las anteriores son parcial o totalmente pagadas.

Si el Asegurado efectuara a un importador de determinado país ventas a crédito que por sí mismas o sumadas al saldo adeudado sobre las anteriores, para ese importador de dicho país, superen el límite máximo fijado, se constituirá en su propio asegurador por la suma excedente. Igual solución se aplicará para el exceso del límite cubierto por operación.

El Banco, en su función de control y vigilancia de la clientela del Asegurado, notificará a éste cualquier agravación del riesgo que llegue a su conocimiento y tendrá la facultad de anular o reducir los límites y plazos de crédito de los importadores y/o deudores de que se trate, con efectos a partir de aquella notificación.

Premio

Art. 12 -

A - Cálculo. Los premios se calcularán aplicando las tasas fijadas en las Condiciones Particulares, a las sumas a riesgo.

B - Premio Provisional. El Banco determinará el premio provisional para cada año de vigencia del seguro, el cual deberá abonar el Asegurado. El premio provisional del primer año de vigencia se calculará aplicando la respectiva prima a los montos de los créditos correspondientes a las ventas a plazos que el Asegurado estime realizar, durante ese primer año.

C - Premio Devengado. Los premios se consideran devengados a partir del embarque de las mercaderías objeto de los créditos cubiertos. Los premios devengados se imputarán mensualmente al premio provisional.

D - Ajuste del Premio Provisional. Si durante la vigencia, teniendo en cuenta los créditos cubiertos hasta un momento dado y los que proporcionalmente se estima cubrir en el resto de dicho período anual, resulte que el premio provisional establecido al iniciarse el año es presuntamente insuficiente, el Banco podrá ajustarlo para el período anual en curso, según una nueva estimación de las cifras esperadas de negocios. En tal caso el Asegurado deberá pagar el suplemento resultante del ajuste, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la respectiva notificación.

E - Premio Definitivo. Premio Mínimo. Al finalizar la vigencia del seguro, el Banco determinará el premio definitivo del año. Si el premio definitivo resultara superior al provisional, el exceso será abonado por el Asegurado, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación. Cuando el premio definitivo resulte inferior al provisional, se reembolsará la diferencia al Asegurado; sin embargo, en todo caso, quedará a favor del Banco el veinticinco por ciento (25%) del premio provisional, en carácter de premio mínimo.

F - Créditos no cubiertos. Devolución del Premio. La percepción del premio por el Banco sobre créditos, o parte de ellos, no cubiertos por esta póliza, no podrá en caso alguno interpretarse como aceptación u otorgamiento implícito de cobertura, en relación con esos créditos. Si para un determinado importador y/o deudor del Asegurado se produjera temporalmente una acumulación de créditos, cuyo monto excediera el límite máximo

de crédito fijado para dicho importador y/o deudor en el suplemento de clasificación, el Asegurado tendrá derecho a la devolución del premio pagado sobre ese excedente y por el período que el mismo no estuvo cubierto. En tales casos, la devolución se ajustará a la verificación de un extracto fiel de la cuenta del importador y/o deudor en los libros del Asegurado, con fechas y montos de los embarques efectuados y de los pagos recibidos, de modo que quede perfectamente determinado el período durante el cual se produjo el excedente no cubierto y su monto. El Banco podrá ejercer en ese caso el derecho de control y verificación establecido por el Art. 23°.

G - Atraso en el pago de Premios. Si el Asegurado no paga los premios o sus ajustes en las fechas previstas, incurrirá en mora de pleno derecho y el seguro quedará en suspenso soportando el Asegurado íntegramente las pérdidas que pudieran producirse por las exportaciones realizadas con posterioridad. El seguro volverá a entrar en vigor al mediodía siguiente de haber sido efectuado el pago del premio pendiente, salvo que el Banco, a vista del impago del premio, haya comunicado al Asegurado la rescisión del contrato de seguro.

El Asegurado no podrá invocar compensación alguna para diferir el pago de su deuda por premios, aún en el caso que el Banco se haya reconocido deudor de una indemnización por siniestro.

En caso de incumplimiento total o parcial de pago de premio el Banco tendrá derecho a percibir el monto del premio por el riesgo efectivamente corrido más una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mismo.

CAPÍTULO 4

Obligaciones del Asegurado Disposición preliminar

Art. 13 - Las obligaciones del Asegurado establecidas en el presente Capítulo, lo son sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones a su cargo dispuestas en esta póliza y, en general, por las leyes que sean aplicables.

Información al Banco

Art. 14 - Es deber del Asegurado proporcionar al Banco toda clase de información vinculada a las operaciones cuyos créditos son objeto de este contrato de seguro y, en particular, las que se disponen en los artículos siguientes. Tales informaciones deberán practicarse por escrito y en forma fehaciente.

Declaración mensual de negocios

Art. 15 - El Asegurado está obligado a notificar al Banco todas las exportaciones que realice bajo las condiciones de esta póliza. Dicha notificación deberá remitirse al Asegurador dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, incluyendo en ella todas las expediciones efectuadas en el mes anterior.

Cuando en algún mes no se haya efectuado exportación alguna, se remitirá la notificación indicando tal circunstancia.

Toda declaración Mensual de Negocios no presentada dentro del plazo fijado, dará motivo a un aumento del diez por ciento (10%) del respectivo mes. Si el atraso fuera superior a quince (15) días, será de aplicación la sanción prevista en el Art. 24° respecto de los créditos otorgados en el respectivo mes.

En el caso de ocultamiento o falseamiento de una parte de las cifras de negocios, los créditos no incluidos en una declaración o declarados en forma incompleta quedarán excluidos de la cobertura. Si este ocultamiento o falseamiento revelara, por su repetición o por la importancia de los montos comprendidos, un carácter grave a juicio del Banco, éste tendrá la facultad de declarar nula la cobertura sobre el conjunto de los créditos asegurados, quedando a beneficio del Banco los premios y recargos correspondientes.

Aceptación de las expediciones y documentos de pago

Art. 16 - El Asegurado deberá informar inmediatamente que

llegue a su conocimiento, todo inconveniente surgido en ocasión de la recepción de las mercaderías embarcadas; o cualquier dificultad en la aceptación, o demora en la remisión de los documentos de pago previstos por los contratos.

Agravaciones y alteraciones del riesgo

Art. 17 -

A - El Asegurado deberá comunicar al Banco antes que ello se produzca toda agravación del riesgo cubierto causada por un hecho suyo, e inmediatamente después de su conocimiento las debidas a un hecho ajeno.

B - Asimismo, comunicará al Banco dentro de los diez (10) días siguientes a su propia información, toda solicitud de los importadores y/o deudores tendientes a modificar las condiciones del contrato base de la exportación y, en general, toda circunstancia que pueda constituir una amenaza de pérdida, directa o indirecta, referente a los riesgos asegurados. El Asegurado no debe sin autorización expresa del Banco, acordar a sus deudores renovaciones, prórrogas, renunciaciones totales o parciales de pago o concluir acuerdos, compromisos o arreglos relativos a los riesgos asegurados; ceder ni renunciar a los derechos o seguridades propias de los créditos.

Comunicación de incumplimientos y eventos siniestros

Art. 18 - El Asegurado deberá comunicar:

A - Todo incumplimiento de los deudores o de las personas que les garanticen, así como la causa presunta del mismo dentro de los diez (10) días de llegados a su conocimiento, y en ningún caso después de los treinta (30) días del respectivo vencimiento. Al expirar este último plazo sin producirse aviso de incumplimiento del importador y/o deudor, cesa todo derecho del Asegurado a formular ninguna reclamación con respecto a este crédito vencido, sobre el cual esta póliza no tendrá efecto indemnizatorio alguno.

B - El acaecimiento de cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 3° de estas Condiciones Generales, dentro de los cinco (5) días de llegado a su conocimiento.

Previsión de mayor daño

Art. 19 -

A - Cuando se haya producido alguno de los eventos enumerados en el artículo 3°, y cubiertos por esta póliza, o exista el peligro de que suceda, o el importador y/o deudor no haya cumplido totalmente con sus obligaciones de pago u otra condición estipulada, el Asegurado deberá tomar todas las precauciones para evitar el daño o prevenir un daño mayor. A vía de ejemplo; no efectuar embarques de mercaderías destinadas al importador; detener si es posible las expediciones en ruta; y ejercitar sus derechos de reivindicación o recuperación de la mercadería suministrada, si tuviese posibilidad de ello.

B - En caso de que el Asegurado incumpliera sus obligaciones establecidas en este artículo el daño o mayor daño consecuencia de su incumplimiento será de su exclusivo cargo.

Información sobre medidas preventivas

Art. 20 - El Asegurado tendrá al Banco al corriente de las medidas preventivas adoptadas y de todas las gestiones que realice con el importador y/o deudor o con terceras personas (Art. 19° y Art. 22°).

Indicaciones del Banco

Art. 21 - En los casos previstos en el artículo precedente y en cualquier momento al inicio de la vigencia de este seguro, el Asegurado deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones que el Banco le formule por escrito sobre el procedimiento a

seguirse para evitar el daño o disminuir la agravación de sus efectos. En caso de incumplimiento será de aplicación lo previsto en el literal B del artículo 19°.

Gestiones a efectuar por el Asegurado

Art. 22 - El Asegurado deberá tomar todas las medidas y efectuar las gestiones necesarias para la salvaguarda de los créditos asegurados y/o para preservar las acciones del Banco contra terceros, así como el protesto dentro de los términos legales de los documentos representativos del crédito que no hubieran sido aceptados o cumplidos en las fechas convenidas. Asimismo, realizará las gestiones convenientes para exigir el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos base de las operaciones de exportación.

El Asegurado no podrá establecer ningún convenio con el comprador, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso del Banco.

Control

Art. 23 - Cuando el Banco lo solicite, el Asegurado le facilitará por todos los medios a su alcance el ejercicio del derecho de control que es conferido al mismo por el presente contrato de seguro, el acceso a todos los documentos relativos a las operaciones cubiertas, así como la obtención de copias certificadas y autorizará toda verificación que el Banco considere pertinente.

Sanciones

Art. 24 - El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las obligaciones previstas en este capítulo, cuando no surja sanción expresa, determinará la pérdida del derecho a percibir la indemnización del siniestro correspondiente.

CAPÍTULO 5

Siniestros

Configuración del siniestro

Art. 25 - Se considerará configurado un siniestro de los cubiertos por el presente seguro cuando acumulativamente:

A - Exista impago por parte del deudor o su garante (Art. 34°).

B - Dicho impago sea consecuencia de haberse producido uno o más de los eventos amparados por esta póliza.

C - El Asegurado haya cumplido fielmente con las obligaciones asumidas en el contrato base y por esta póliza.

D - Las mercaderías hayan sido recibidas y aceptadas por el importador y/o deudor sin protesta alguna, salvo el caso establecido en el artículo 5° Apartado B.

Dirección del procedimiento

Art. 26 -

A - Producida la denuncia de siniestro, o la comunicación de incumplimiento o retardo del deudor, (según Art. 18° y Art. 27°), el Banco podrá si lo entendiera necesario, ejercer de pleno derecho y con prioridad todos los derechos y acciones del Asegurado.

B - En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el deudor o tercera persona en relación con las obligaciones contractuales incumplidas, el Asegurado, si así lo requiriera el Banco, cederá a éste la dirección de los procedimientos. En tal caso el Banco, en lugar y nombre del Asegurado, podrá ejercer los derechos que éste tenga sobre el contrato, tanto si estuviera asegurado en su totalidad como si lo estuviera parcialmente.

C - El Asegurado deberá, dentro del plazo que le sea fijado, otorgar y remitir un poder irrevocable a los efectos del apartado anterior

así como todos los títulos y documentos necesarios para el ejercicio de esos derechos.

D - Si el Banco así lo estimara, los gastos y honorarios para el ejercicio de los derechos y acciones en los casos de los apartados B y C precedentes, serán adelantados por el Asegurado.

E - El Asegurado, la persona por él designada, el beneficiario o el cesionario de los derechos del contrato de seguro, se obligan además, si el Banco así lo exigiera, a impartir a la persona, firma o institución encargada del recupero o de la cobranza, orden irrevocable de entregar directamente al Banco la proporción que le corresponde a éste sobre los recuperos. El Banco podrá subordinar el pago de la indemnización a la presentación de una declaración de la persona, firma o institución encargada del recupero o cobranza que confirme la recepción y aceptación de dicha orden irrevocable.

El incumplimiento de los deberes impuesto al Asegurado en este artículo determinará la caducidad del derecho a percibir indemnización en caso de siniestro.

Denuncia y reclamación de siniestro

Art. 27 - Se considerará denunciado un siniestro cuando el Asegurado haya cumplido con las obligaciones a su cargo establecidas en el Art. 18°.

En los casos previstos en el artículo 3° apartado A) (Mora Prolongada), deberá reiterarse la comunicación del impago una vez vencido el plazo señalado en el suplemento de clasificación, dentro del término de diez (10) días de dicho vencimiento.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la denuncia del siniestro el Asegurado deberá reclamar por escrito al Banco la indemnización que entiende le corresponde. Con este fin deberá establecer el monto de la pérdida sufrida, indicar las circunstancias sobre las cuales fundamenta su derecho y acompañar esta presentación con todos los documentos justificativos y los comprobantes necesarios.

El Banco no asumirá responsabilidad indemnizatoria cuando, habiendo solicitado del Asegurado documentación complementaria de una reclamación de siniestro no fuere atendida la solicitud en plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de ésta, salvo causa debidamente justificada.

Verificación de la pérdida

Art. 28 - En caso de siniestro, el Banco se reserva la facultad de designar uno o más expertos para verificar la naturaleza y el monto de la pérdida reclamada por el Asegurado. El informe del o los expertos no compromete al Banco, constituyendo únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado se obliga, llegado el caso, a proporcionar al o a los expertos, toda la información que fuera necesaria para el cumplimiento de su tarea, y a poner a su disposición todos los elementos contables y documentos solicitados.

La remuneración del o de los expertos estará a cargo del Asegurado si el monto de la pérdida reclamada excediera en definitiva en más de un quince por ciento (15%) al de la pérdida real comprobada en el momento de la reclamación.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esta representación.

Determinación de la pérdida

Art. 29 - La pérdida neta definitiva se determinará mediante el establecimiento de una cuenta cuyas partidas abonables o deducibles serán las siguientes:

A Partidas Abonables

El monto de cada vencimiento impago debidamente documentado a juicio del Banco, más los gastos efectuados por el Asegurado según las normas del Cap. VI.

B - Partidas Deducibles

Todas las sumas o valores percibidos por el Asegurado con

relación al crédito siniestrado hasta la fecha de liquidación del siniestro (a título enunciativo, comprende: importes abonados a cuenta por el importador y/o deudor, producto de derechos o valores recibidos en pago, sumas recuperadas del importador y/o deudor, o de un tercero, percepción de importes garantizados, producto de la realización de bienes dados en garantía, producto del recupero de mercaderías, etc.).

El importe así obtenido constituirá la pérdida sobre la cual se determinará el monto de la indemnización, la que será calculada según el porcentaje de cobertura convenido, y las Condiciones establecidas en el artículo 30°.

Liquidación y pago de la Indemnización

Art. 30 - Recibida la reclamación, el Banco comunicará al Asegurado si la misma se encuentra cubierta por la póliza y en caso afirmativo le remitirá una cuenta de liquidación de la indemnización.

La liquidación se efectuará aplicando al monto de la pérdida definitivamente aprobada las proporciones de cobertura estipuladas en las Condiciones Particulares.

Del importe neto que resulte a favor del Asegurado, el Banco deducirá:

A - Los importes adelantados por el Banco al Asegurado a cuenta de la indemnización.

B - El importe correspondiente a la proporción a cargo del asegurado en los gastos efectuados por el Banco.

C - Si el Banco así lo estimara, los importes correspondientes a la proporción a cargo del Asegurado en la suma considerada necesaria para los gastos todavía a efectuar a la fecha de la liquidación, con el fin de continuar gestiones prejudiciales y judiciales, y para los gastos ya generados pero aún ilíquidos a la fecha de la determinación de la pérdida.

El pago de la indemnización se efectuará dentro de los treinta (30) días de la aceptación por parte del Asegurado de la cuenta de liquidación remitida por el Banco, en dólares americanos según promedio mensual de cotización de moneda extranjera utilizada por el Banco de Seguros del Estado.

CAPÍTULO 6

Gastos Principio general

Art. 31 - El Banco contribuirá a los gastos pagados por el Asegurado y previamente aceptados por el Asegurador, cuyo objeto sea reducir o evitar la pérdida causada o que pudiera causar, el acacimiento de cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza.

Dicha contribución constituye un beneficio adicional a la protección principal del crédito que surge de los límites de indemnización fijados en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Distribución de los gastos

Art. 32 - Los referidos gastos, así como también los realizados directamente por el Asegurador con la misma finalidad, se distribuirán entre el Banco y el Asegurador en la misma proporción que la fijada en las Condiciones Particulares para la cobertura, conservando el Banco la facultad de fijar un monto máximo de contribución.

Gastos a cargo exclusivo del Banco

Art. 33 - Serán de cargo exclusivo del Banco los gastos originados por gestiones de recupero iniciadas después que éste se haya subrogado en los derechos del Asegurado, y luego del pago total y definitivo de la indemnización, siempre que dichas gestiones no fueran exitosas.

Caso contrario se aplicará el Art. 32°.

Disposiciones varias

Garantes

Art. 34 - En caso que hubiere persona que garantice a algún importador y/o deudor, será requisito para la configuración del siniestro el incumplimiento del garante en las mismas condiciones que esta póliza prevé para el importador y/o deudor.

Cesión de derechos

Art. 35 - El Asegurado, previa conformidad del Banco, tendrá la facultad de ceder a un tercero sus derechos a las indemnizaciones derivadas de esta póliza correspondientes a cada operación de exportación, en forma total o parcial, lo que se hará constar en forma fehaciente. En tal supuesto, el cesionario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que correspondan al propio Asegurado ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

La cesión de los derechos a la indemnización no altera ninguna de las obligaciones a cargo del Asegurado derivadas de la presente póliza.

Toda excepción, compensación, pérdida de derechos o impugnación que el Banco pueda oponer contra el Asegurado, es válida también contra terceros que pretendan derechos a la indemnización.

Subrogación

Art. 36 - Queda entendido que, por la sola concertación de este seguro vale decir, sin que sea necesario otro convenio, con el pago de la indemnización o de un adelanto a cuenta de la misma, el Banco quedará subrogado en todos los derechos y acciones del Asegurado respecto de los recuperos por capital, intereses y demás accesorios relativos al crédito siniestrado, en la proporción que guarde aquel pago sobre la pérdida neta definitiva.

Esta subrogación se extenderá en igual proporción a los derechos y acciones que con posterioridad a la fecha de pago, el Asegurado pudiera hacer valer sobre el producido de la reventa de las mercaderías, cuya disposición haya mantenido o recuperado.

El Asegurado se obliga a confeccionar y entregar al Banco a requerimiento de éste y dentro del plazo que el mismo Banco fije; los documentos probatorios de la subrogación producida (con los recaudos que los habiliten para hacerlos valer ante terceros y en particular los recibos que el Banco estime necesarios para acreditar esa subrogación).

Con idéntica finalidad e iguales condiciones, el Asegurado se obliga a remitir al Banco todo título o documento y formular cualquier endoso, transferencia o cesión que sean útiles para el ejercicio efectivo de los derechos, acciones y garantías subrogados.

El Banco podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa con la personería del Asegurado, y en tal caso éste deberá otorgar los poderes notariales correspondientes.

Sumas recuperadas

Art. 37 - Se entenderá como recuperada toda suma que, con motivo del contrato de venta o en relación con los materiales, mercaderías o bienes objeto del mismo, a que se refiere este seguro, pague el importador y/o deudor, un tercero por cuenta de él, o un tercero adquirente de dichos bienes, con posterioridad a una notificación de presunción de siniestro.

Estos importes se imputarán a las respectivas deudas, según el orden cronológico de sus vencimientos y se procederá así, cualquiera sea el destino indicado por el importador y/o deudor o el tercero a esos pagos.

Los recuperos que se obtuvieren después del pago de una indemnización se distribuirán entre el Banco y el Asegurado. La participación del Banco se determinará aplicando al importe del recuperado, el porcentaje de cobertura establecido en las Condiciones Particulares.

Esta regla regirá sea que el monto de los recuperos fuere igual, inferior o superior al de la aludida pérdida definitiva. Se aplicará igualmente a los intereses que por mora se impongan al deudor, con excepción de la fracción de estos intereses que correspondan al período anterior a la fecha de la liquidación de la indemnización, la cual será percibida íntegramente por el Asegurado.

El Asegurado se obliga a comunicar al Banco dentro de los diez (10) días posteriores a su información, los recuperos de los cuales tenga noticia, y transferirle el importe que a él le corresponda, en igual plazo computado desde su cobro.

Rescisión del Seguro

Art. 38 -

A - Tanto el Banco como el Asegurado tendrán opción a rescindir el presente seguro en cualquier momento de la vigencia del mismo, sin expresión de causa. Si el Banco ejerce la facultad de rescindir, la cobertura mantendrá sus efectos respecto de las expediciones despachadas hasta 15 días después que el Asegurado haya recibido comunicación fehaciente del Banco notificándoles su decisión. Si el Asegurado opta por la rescisión, la cobertura amparará las expediciones despachadas hasta la fecha en que el Banco se notifique de la decisión del Asegurado. El Banco tendrá derecho a percibir el premio devengado correspondiente a las expediciones efectuadas con anterioridad a operarse la rescisión, premio devengado que podrá acrecentar en un 15% y no será inferior en ningún caso al premio mínimo del Art. 12° apartado E.

B - El contrato de seguro queda rescindido inmediatamente y de pleno derecho en caso de declaración de quiebra o de solicitud de concordato del Asegurado, como también en el supuesto que éste solicitara un arreglo judicial a sus acreedores. En tales casos el saldo adeudado por premios o gastos será inmediatamente exigible.

Cómputo de los plazos

Art. 39 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos salvo disposición expresa en contrario.

Tributos

Art. 40 - Todo tributo que se genere con relación a la presente póliza será de cargo del Asegurado, aún cuando su establecimiento sea posterior a la solicitud de seguro.

Domicilio

Art. 41 - A todos los efectos que pudiera dar lugar el presente contrato, se tendrá como válido el domicilio indicado en la solicitud del seguro, salvo que el Asegurado hubiese comunicado por escrito el cambio de domicilio, en cuyo caso será válido este último.

Jurisdicción

Art. 42 - Toda cuestión judicial originada en el presente contrato se sustanciará ante los jueces competentes en la República Oriental del Uruguay.

ANEXO

El asegurado solamente podrá contratar esta cobertura con otras compañías de seguros para asegurar los créditos de aquellos importadores y/o deudores no aprobados por el Banco al emitir los suplementos de clasificación pertinentes o que perteneciendo a importadores y/o deudores aceptados por el Banco, excedan el límite máximo del crédito rotativo fijado en el suplemento de clasificación respectivo.

En ningún caso se podrán asegurar los porcentajes de las sumas a riesgos a cargo exclusivo del Asegurado, conforme a lo dispuesto en el Art. 7° de la Condiciones Generales de la Póliza.